



Bogotá, noviembre 5 del 2019

SDM-SC-231798

Octor

ORLANDO SALAMANCA

JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La ciudad

Ref: SDM-SC-231798

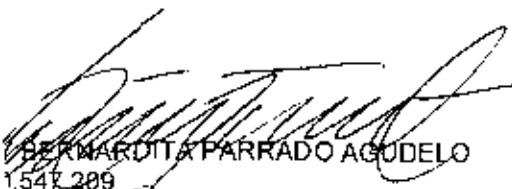
De acuerdo al radicado de la referencia, recibido el día 25 de octubre de la presente anualidad, me permito dar respuesta en lo concerniente al expediente 2399 de 2019, comparendo 22729084, por la infracción C24, que hace parte de la investigación disciplinaria 209 de 2019, el cual fallé en uso de mis facultades como Autoridad de Tránsito.

Sea lo primero precisar que el expediente que se relaciona con antelación y del cual se solicitan copias, solo lo conocí para fallarlo, ya que quien lo abrió y lo suspendió en reiteradas ocasiones fue el doctor **HUGO VELANDIA**, quien trabajó para la SDM hasta el 30 de marzo de 2019, y el expediente por disposición del Subdirector de Contravenciones me fue asignado, y fallado el 5 de abril del presente año, tal y como de evidencia en el expediente que se encuentra en SICON y que adjunto en 10 folios, ya que el expediente original se encuentra en el archivo central de calle 13 y yo cumplo mis funciones en la Sede Chico.

Frente a la pregunta: "(...) cual es la directriz y criterio de dicha Subdirección para proceder a suspender las diferentes diligencias que se presentan en los procesos contravencionales por infracciones e las normas de tránsito y explicar si las autoridades de tránsito son autónomas para suspender las mismas y en qué casos...)",

Sea el momento para precisar que esta pregunta va dirigida al Subdirector de Contravenciones y no para la suscrita, quien solo falla el expediente que hace parte de la investigación disciplinaria que se adelanta.

mi acostumbrado respeto


BERNARDITA PARRADO AGUDELO
1547209

onal Especializado 222-19

ez (10) folios

17 - 35

adbogota.gov.co

No es

Diario

1547209
No solo
Optativo

Remite a: Subdirección de Contravenciones, Calle 13 N.º 37-35, Bogotá D.C.
Remite a: Subdirección de Contravenciones, Calle 13 N.º 37-35, Bogotá D.C.

Remite a:

Remite a:

Remite a: Subdirección de Contravenciones, Calle 13 N.º 37-35, Bogotá D.C.
Remite a: Subdirección de Contravenciones, Calle 13 N.º 37-35, Bogotá D.C.
Remite a: Subdirección de Contravenciones, Calle 13 N.º 37-35, Bogotá D.C.
Remite a: Subdirección de Contravenciones, Calle 13 N.º 37-35, Bogotá D.C.

472

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

EXPEDIENTE: 2399
COMPARENDD No. 11001000D000 22729084
INFRACCIÓN No. C24
PETICIONARIO: MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.121.866.803
PLACA: TUL34E
TIPO DE VEHÍCULO: MDTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. miércoles, 27 de febrero de 2019, siendo las 5:20 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, avoca conocimiento de la impugnación incoada, se procede a declararla legalmente abierta audiencia, en aplicación de los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24 y 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2). Acto seguido se le preguntan los generales de ley: NOMBRE: MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.121.866.803 residenciado en la CARRERA 32G SUR No 72f -71 EN BOGOTÁ, teléfono:3507751395; ocupación: DDMICILIARIA Estado civil: SOLTERO, Edad: 28 años. Despacho le informa al peticionario que de conformidad a lo normado en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un (a) Abogado (a) en ejercicio. A lo que manifiesta: voy a estar acompañada de la veeduría, los señores CESAR AUGUSTO CORREA identificado con C.C. 79.785.235 veedor de movilidad y el señor CESAR ROBERTO VASQUEZ identificado con C.C. 79.490.822 veedor de movilidad de motocicletas, como garantes, no como parte en el proceso.

Acto seguido la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, señaladas por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 3º y 134, le pregunta al conductor referenciado, libre y sin juramento alguno, respecto de la orden de comparendo 110D100DD000 22729084 consistente en la infracción C24 ¿conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre? .quien manifiesta lo siguiente: CONTESTO: yo voy transitando por la calle 17 al occidente veo tres patrullas de policía que están parando motocicletas sin conchale, me señalizan de pare y siga, me detengo adelante del retén por voluntad propia y tomo fotos, veo tres patrulleras una de ellas viene hacia mí me pide mis documentos y me pregunta si me puedo ir, respondo que no que yo estoy bien, empiezo a grabar con mi celular otra agente me vuelve a preguntar lo mismo que, que tengo que si tengo algún inconveniente, y le digo que no que estoy bien, en ningún momento apago la moto, la tercera uniformada me explica que ellas tienen una prevención que solo detienen a las motos para prevenir accidentes viales, la uniformada me pide los documentos llega diciendo que ya me puso el comparendo le pregunto por qué me dice que me pregunto por cuáles luces, me indican luces delanteras apagadas, con mi celular sin dejar de grabar bajo de la moto y grabo el frente de la moto donde la luz se ve encendida ya que mi moto es un Honda 180 modelo 2018 y estas motos no tienen interruptor de luces encendido y apagado, la agente me dice que estén apagadas es que esté fundido el bombillo o la moto se encuentra apagada y la agente me dice que cuando grabo el frente de la moto se ve claramente que el bombillo está funcionando, siendo que la oficial abuso de su autoridad y tomo retaliación el comparendo, solamente por tomar fotografías en vía pública y adjunto el video de los hechos dejo constancia que en ningún procedimiento policial se me garantizó el debido proceso PREGUNTADO : tiene algo que alegar como prueba a ese proceso: CONTESTO: si

1.Video del procedimiento

2.Instructivo No. 004 del 18 de abril de 2018 De la dirección de tránsito y transporte sobre el área de lo que es un área de prevención.

DE LAS PRUEBAS

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

VEEDOR DE MOVILIDAD

CHRISTIAAN BENJAMIN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de

Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

las pruebas para afirmar de que ella antes de detenerla transitaba con la luz encendida son pruebas que tiene que aportar ella no yo, PREGUNTADO: teniendo en cuenta que mi luz se refleja en el taxi que estaba parqueo frente a mí y ya que mi vehículo no tiene control de luces, que evidencia tiene de haber visto mi luz apagada: CONTESTADO: como lo mencione anteriormente en mi declaración me había manifestado que también no sabía por qué había ocurrido este hecho ella prendió y pagó su motocicleta varias veces, la manipulo después de que la luz le logra encender ella me dice que solo por eso no le realice la orden de comparendo y yo le manifiesto, que si la luz no le hubiese encendido la infracción cambiaría así como su inmovilización, PREGUNTADO: Tiene pruebas de que yo transitaba con la luz apagada si o No CONTESTADO: si la misma orden de comparendo que la firmó bajo juramento.

No más preguntas.

con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el MARTES DOCE (12) a las 5:00 p.m. En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el MARTES DOCE (12) a las 5:00 p.m, con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 4:45 PM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN
IMPUGNANTE
C.C. 1.121.866.603

JENNIFER CATERINE GOMEZ LOPEZ
AGENTE DE TRANSITO
C.C. 1.053.337.898
PLACA POLICIAL No. 187253.

CHRISTIAAN BENJAMIN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 2399

COMPARENDO No. 110010000000 22729084

INFRACCIÓN No. C24

PETICIONARIO: MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.121.886.803

PLACA: TUL34E

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA

SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. martes, 12 de marzo de 2019 siendo las 5:00 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, avoca conocimiento de la impugnación incoada, se procede a declararla legalmente abierta audiencia de continuación, en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2). Acto seguido se deja constancia de la asistencia de la impugnante MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN Cédula de ciudadanía No. 1.121.886.803.

Ahora bien, toda vez que y atendiendo al artículo 164 y ss. del C.G.P este despacho procede a **DECRETAR e INCORPORAR** las siguientes pruebas: tres pruebas documentales consistentes en dos CD que contienen, un video del procedimiento realizado por la patrullera quien notificó la orden de comparendo y otro consistente en un video donde las impugnantes en compañía de los señores de veeduría de movilidad hablan sobre el proceso contravencional en secretaría de movilidad y de las acciones que iban a tomar frente a las patrulleras, igualmente **DECRETAR e INCORPORAR** prueba documental consistente en los comparendo previos realizados por realizados por la agente de tránsito JENNIFER CATERINE GOMEZ LOPEZ, y por ultimo **INCOPORAR** prueba documental del manual de garantía y mantenimiento del vehículo aportado por la impugnante, respecto del funcionamiento de las luces del vehículo.

En este estado y en aras de garantizar el debido proceso se le corre traslado de las pruebas incorporadas a la impugnante quien manifiesta:

No tengo nada que manifestar.

Acto seguido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 373 del código general de proceso numeral 4, este despacho dará un término de 20 minutos para escuchar las alegaciones finales de la apoderada, quien manifiesta:

Considero que se me debe quitar o absolver del comparendo, ya que yo apor to pruebas, que no cometí ninguna falta en mi moto, y la luz delantera de mi moto estuvo en buen estado en el momento de la supuesta infracción anotando que la agente de tránsito no aporta ninguna prueba, par a confirmar lo que ella dice, adicional escuché el falso testimonio que brindó ante esta autoridad, estando bajo gravedad de juramento, aportando como pruebas, comparendos hechos anteriormente al mío, los cuales, la certifican en esa misma dirección, ya que en ese punto la calle 13 y la calle 17 se unen con carrera 90, y en el video se ve el reflejo de la luz de mi moto funcionando en un taxi, delante de mí y en donde informo a las patrulleras, que yo me detuve por voluntad propia en varias ocasiones y ninguna de ellas lo desmiente, y en ningún momento antes del video, la patrullera me informó, que me iba a poner un comparendo, y se puede asegurar, ya que en el video una agente, en pregunta que espero, y yo respondo que me entreguen mis documentos ya que en ningún momento se me había informado del comparendo, únicamente se me informa en el momento que estoy grabando y se denota con mi reacción, que es la primera vez que me informa de ello.

Ya que la agente no soportó con prueba físicas ni técnicas sobre mi infracción, y se contradijo en los tiempos que ella misma mencionó, el cual debe ser validado por la autoridad de tránsito, también aclarando la definiciones de patrullera recorredora que está en el instructivo 004 de 2018, el cual



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

indica las actividades que debe realizar la agente, que es realizar recorridos permanentes sobre los cuadrantes y el área de prevención que es mencionado como la actividad que estaban realizando ellas en el video, era brindar información incluyendo recomendaciones para no incurrir en conductas que inciden en la accidentalidad, debiendo tener conos, paletas reflectoras de pare y siga, una carpa o bus aula que claramente no se ven en el video, también aclarando que la agente involucrada se contradice ya que en el video dice que es una área de prevención, y en la audiencia bajo gravedad de juramento, afirmó estar en una patrulla recorredora en el momento del comparendo.

teniendo en cuenta todas las contradicciones que tuvo la agente en dar testimonio considero que si palabra no es suficiente y se necesita pruebas físicas o técnicas como las que yo aporté.

con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) a las 3:30 p.m. En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) a las 3:30 p.m. con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 5:45 PM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN
IMPUGNANTE
C.C. 1.121.866.803**

**CHRISTIAAN BENJAMIN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**EXPEDIENTE: 2399
COMPARENDO No. 110010000000 22729D84
INFRACCIÓN No. C24
PETICIONARIO: MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.121.866.803
PLACA: TUL34E
TIPO DE VEHÍCULO: MDTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. Viernes, 5 de abril de 2019 siendo las 12:15 PM, presente la Autoridad de Tránsito un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, avoca conocimiento de la impugnación incoada; declarar la legalmente abierta audiencia de continuación, en aplicación a los artículos 3º y 134, 13769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 20 del párrafo 1 y 2). Acto seguido se deja constancia de la asistencia de la impugnante MARIA ESQUIVEL MILLAN Cédula de ciudadanía No. 1.121.866.803.

El Despacho continúa con lo que derecho corresponde, es por ello que en cumplimiento a lo este artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; en probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda.

El Despacho, advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, el mismo es suficiente a cerro probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y de los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: ¿en virtud del principio de tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presencia sino cuando la ley lo ordene en forma expresa?.

Acto seguido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A. estando en oportunidad el despacho procede a notificar audiencia de fallo, inmediatamente esta autoridad de tránsito, en abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad informará el sentido de la sentencia en forma oral.

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

El 26 de febrero de 2019, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 1: 22729084, la señora MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN, identificada con C.C. No. 1.121.866.803, presunta comisión de la infracción codificada C24 consistente en ¿conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre.¿; al conducir el vehículo de placas T

El día 27 de febrero del presente año la señora MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN, realizó audiencia de impugnación del comparendo en la cual se tomó la versión libre y se decretaron las pruebas resp proceso, además se dejó constancia que asistió en compañía de dos veedores de movilidad.

El día 12 de marzo del 2019 se presentó la impugnante y la agente de tránsito JENNIFER CATERIN quien impuso la orden de comparendo en mención, a quien se le tomó su declaración, y adición interrogada por la impugnante, además aportó material probatorio de su procedimiento, por último corrió traslado de las pruebas documentales a la impugnante, se le tomaron sus alegaciones finales diligencia para fallo.

El día 27 de marzo del presente año no se llevó a cabo la audiencia de notificación del fallo toda vez

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

del servicio del supercade, al haber falta de personal para atender a la ciudadanía se decidió suspender el servicio de abril de 2019 a las 11:30 a.m. exponiéndole las razones a la impugnante de la suspensión de
DE LA VERSIÓN LIBRE DE LA IMPUGNANTE

Se le pregunta al conductor referenciado, libre de apremio y sin juramento alguno, respecto de la comparendo 110010000000 22729084 consistente en la infracción C24 ?conducir motocicleta sin normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre? .quien manifiesta lo siguiente: CO transitando por la calle 17 al occidente veo tres patrullas de policía que están parando motocicletas, la señalización de pare y siga, me detengo adelante del retén por voluntad propia y tomo fotografías con mi celular, una patrullera una de ellas viene hacia mí pide mis documentos y me pregunta si me pasa algo, a lo que yo le respondo que estoy bien, empiezo a grabar con mi celular otra agente me vuelve a preguntar lo mismo que si tengo algún inconveniente, y le digo que no que estoy bien y que en ningún momento aparece la tercera uniformada me explica que ellas tiene es un puesto de prevención que solo detienen a las personas para prevenir accidentes viales, la uniformada que se lleva mis documentos llega diciéndome que ya me puede ir, le pregunto por qué me dice que por luces, pregunto por cuales luces, me indican luces delanteras, yo con mi celular sin dejar de grabar me bajo de la moto y grabo el frente de la moto donde la luz se ve encendida, la moto es una pulsar 180 modelo 2018 y estas motos no tienen interruptor de luces encendido y apagado, de esta manera que estén apagadas es que esté fundido el bombillo o la moto se encuentra apagada y al momento se apaga, y en el video se muestra el reflejo de la bombilla en un taxi frente a mí, y también en el frente de la moto se ve claramente que el bombillo está funcionando, siento claramente que la autoridad me hace un proceso de retaliación y tomo retaliación el comparendo, solamente por tomarles unas fotografías en vía pública, el video de los hechos dejo constancia que en ningún momento del procedimiento policial se me gara un proceso PREGUNTADO : tiene algo que aportar como prueba a ese proceso: CONTESTO: sí.

Respecto a la versión dada por la impugnante manifiesta que, ella paró por voluntad propia en la comparendo, el procedimiento de las agentes de tránsito que ella considera ilegal, del cual este despacho se marca el fallo respecto de su legalidad o no.

es de resaltar que la ciudadana grabo todo el procedimiento en mención y decidió aportar al expediente el video que contiene la prueba documental consistente en el video del procedimiento y de la supuesta comisión de la cual ella asegura no haber cometido.

DEL VIDEO APORTADO POR LA IMPUGNANTE

En el video aportado por la impugnante, hay algo que contrasta con su declaración y es que en el video manifiesta que ella paró por voluntad propia, al ver el supuesto retén ilegal, mientras en video hablan las agentes le solicitan que se detenga, versiones que se contraponen.

Ahora bien, respecto del procedimiento de tránsito, el despacho observa que en dos ocasiones durante el procedimiento de tránsito se le acercan a la ciudadana y le preguntan que cual es el problema, a lo que ella manifiesta que porque no tienen conos ni señalización de supuesto retén que ella presume observar.

Seguidamente se puede observar que la tercera agente de tránsito se acerca y comienza a leerle el comparendo No. 110010000000 22729084 consistente en la infracción C24 ?conducir motocicleta sin normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre? argumentando en la casilla 17 del comparendo que el vehículo transita con la luz apagada.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Al terminar de redactar la orden de comparendo y darle las razones del porque le impone el comparendo, ¿manifiesta, ¿que, porque le pone el comparendo por luz apagada, si en ningún momento la luz estaba apagada?, a lo que decide en ese instante grabar el frente de la motocicleta, en la cual se observó encendida la luz delantera del vehículo.

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE JENNIFER CATERINE GOMEZ LOPEZ

PREGUNTADO: sírvase hacer un relato de los hechos que dieron origen a dicha orden de comparendo.

CONTESTO: el 26 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 16:30 de la tarde me encontraba con la patrulla recorredora con la señorita patrullera KAREN FERNANDEZ en una sola motocicleta, teniendo que dicha compañera no tiene vehículo asignado, también había otra patrullera recorredora integrante de la patrulla YULY SISA y FERNANDA HERRERA esa sí como obedeciendo al instructivo 004 y la comandada por el comando de la estación, nos encontramos realizando control y prevención en vía, en la carrera 90 con calle 17 sector de Fontibón, descendemos de las motos y empezamos a brindarles a los señores motociclistas, también dejo claro que estábamos realizando control a la ilegalidad, en ese momento la señal de pare a la señorita MARIA ESQUIVEL quien conducía la motocicleta de placas TUL34E observo que transitaba con la luz delantera apagada, el artículo 147 de la ley 769 de 2002, que tan en dicho instructivo, me faculta para realizar el comparendo si observo algún tipo de infracción, le informo a la señora Mayra que transitar con luz apagada es una infracción al código de tránsito, por lo cual le informo el comparendo, la señora Mayra empieza a manipular su motocicleta, la prende y la apaga más de tres veces, la luz le enciende, ella me manifiesta, que la moto venía o al parecer tenía un problema eléctrico y le informo que le imponerle la orden de comparendo ya que la luz le había encendido después, le informo a la señora Mayra que si la luz no le hubiese encendido la infracción cambiaría así como la imposición de la orden de comparendo, la señora Mayra se enfada y después de que ocurre este hecho, ya teniendo los documentos de la señorita Mayra, ella saca su teléfono móvil y empieza a grabar, con la intención de distorsionar, el procedimiento y la infracción, es así como, ella en dicho video, se contradice más o menos en el segundo 38 donde ella dice ¿por la luz apagada simplemente por eso me detuvieron? cuando momentos antes estaba a la moto y había detenido sola a tomar unas fotografías en el lugar donde nos encontrábamos, es así como en el video que la señorita Mayra realiza lo hace después de que ya le había informado sobre dicho comparendo.

PREGUNTADO: indíqueme al despacho cuales fueron las razones para imponer la infracción C24 CO.

CONTESTO: observé que la señorita transitaba con la luz delantera de la motocicleta apagada.

PREGUNTADO: ¿cómo evidenció que la luz estaba apagada?

CONTESTO: cuando me bajo de la motocicleta en esa dirección para empezar con el plan preventivo observo a la señorita María transitaba con la luz delantera apagada, le informo que la luz de pare.

PREGUNTADO: indíqueme al despacho si en algún momento la impugnante se opuso al procedimiento policial.

CONTESTO: cuando yo le digo a la señorita que si definitivamente si le voy a imponer el comparendo su actitud cambia así como empieza a grabar el procedimiento y a negar la infracción, ella me dice que tiene algo que adicionar, corregir o enmendar.

CONTESTO: si señor aclaro que en el video que ella me muestra que voy anexar la señorita María realiza una actitud desafiante y nombra a un señor llamado cesa, el que aparecer toma contacto inmediato, tema que para mí me parece desafiante.

PREGUNTADO: ¿alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado?

CONTESTO: sí, los videos, y lo demás comparendo realizados por mí ese día.

PREGUNTADO: se ratifica en la orden de comparendo.

CONTESTO: claro que sí.

PREGUNTADO: sírvase indicar con una compañera dicen que están haciendo un control de prevención en la vía, el instructivo 004 claramente especifica que tipos de controles realizan los agentes de tránsito, en la vía, aclaran, que están como patrulla recorredora, sino que están ejerciendo un control de prevención, avisos con conos, aula didáctica, y claramente en el video no había ninguna de ellas, entonces porqué

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

control de prevención CDNTESTO: yo quien soy la autoridad que impone la orden de comparendo n
eso PREGUNTADO: porque estando 4 patrulleras juntas una a hace un proceso y las otros otro
CDNTESTO: en ninguna parte del código ni ley, ni normatividad dice que tenemos que estar 4 policía
realizar una orden de comparendo, PREGUNTADO: cuál es el nombre de comandante que dio la or
el patrullaje a esa hora en esa zona CDNTESTO: el instructivo 004 establece o permite realizar e
actividades sin embargo el encargado de ese turno quien tenía conocimiento de que transitábamo
señor Intendente MARTÍN BABATIVA PREGUNTADO: en el video número que adjunté muestra cl
que no están de patrullaje, ya que atraviesan la vía a para motocicletas, porque paraban motocicl
recorrido, CDNTESTO: el instructivo 004 nos informa que como patrulla recorredora se debe ejercer
una disuasión a los diferentes actores viales, que en este caso así lo hice, ya que la carrera 90 co
punto crítico PREGUNTADO: en el momento en el que ella firma el comparendo es que me ve y me
proceso estaba realizando de control f de prevención CONTESTO: estaba haciendo referencia al ir
que haba de patrulla recorredora por eso dejo el comparendo que se realizó más o menos 20 o 30
comparendo de la señorita mira lo que quiere decir que en el lugar don le hago el comparendo a el
de 10 o 12 minutos PREGUNTADO, en el video se observa que me detengo por voluntad propia
verbalmente a la agente presente, por ende le pregunto que evidencia tiene ella de haber detenido
en ningún momento, ella desmiente lo que yo he dicho. CONTESTO: cuando ella comienza a hacer
habíamos entablado una conversación como lo manifesté anteriormente, ella comienza a hacer si
me dirijo hacerle la orden de comparendo, en este caso la interesada, en desmentir mi orden de c
por lo tanto las pruebas para afirmar de que ella antes de detenerla transitaba con la luz encendid
tiene que aportar ella no yo, PREGUNTADO: teniendo en cuenta que mi luz se refleja en el taxi
parqueo frente a mí y ya que mi vehículo no tiene control de luces, que evidencia tiene de habe
apagada: CONTESTADO: como lo mencione anteriormente en mi declaración me había manifestac
no sabía por qué había ocurrido este hecho ella prendió y pagó su motocicleta varias veces, la man
que la luz le logra encender ella me dice que solo por eso no le realice la orden de comparendo y y
que si la luz no le hubiese encendido la infracción cambiaría así como su inmovilización, PREGUNT/
pruebas de que yo transitaba con la luz apagada si o No CDNTESTADO: si la misma orden de compa
firmó bajo juramento.

Los protocolos o medios que posee la policía nacional para realizar sus procedimientos están am
constitución y la ley, más no pueden estar por encima de ella, en ese orden de ideas, cuando se
atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 769 de 2002, se debe tener en cuenta que este
100 o más metros de largo, además que debe estar integrado por más 8 policías, debe estar integ
luminosa que obligue a la detención, y tener una duración de 2 a 3 horas, pero esto no quiere decir
la agentes de tránsito sea indebido, puesto que uno o más policía pueden realizar operativos de co
lugar y a cualquier hora si esto lo amerita.

Para el caso lo que asevera la impugnante, respecto que es un retén ilegal, este despacho consid
pues el procedimiento no obedece a un retén el cual debe cumplir con una señalización y una cantid
agentes, a lo sumo es un procedimiento de control como lo manifiesta la agente de tránsito, y d
patrullera deja claro que se encontraba realizando labores de patrulla recorredora.

Ahora bien, respecto de la infracción impuesta tanto en la versión de la impugnante como en la d
agente de tránsito existen argumentos que se contraponen uno de ellos, es en cuanto al requerim
la ciudadana, pues en versión ella manifiesta que paró por su propia voluntad para grabar un proce
consideraba ilegal, pero tanto en el video como en la versión de la agente quien manifiesta lo sigui
teléfono móvil y empieza a grabar, con la intención de distorsionar, el procedimiento y negar su i
como, ella en dicho video, se contradice más o menos en el segundo 38 donde ella misma reconoce



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

apagada simplemente por eso me detuvieron? esto puede dar a inferir que si hubo un requerimiento de tránsito.

**DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AGENTE DE TRÁNSITO JENNIFER
CATERINE GOMEZ LOPEZ**

La agente de tránsito, en audiencia del 12 de marzo al terminar con su declaración, aporta al desahogo documental consistentes en tres órdenes de comparendos anteriores a la que nos ocupa en estos autos CD que contienen videos tanto del procedimiento, como de un video grabado por la impugnante en febrero del presente año donde en compañía de los vendedores de movilidad habla sobre la impugnación en la secretaría de movilidad.

Respecto de los comparendos, se puede apreciar que fueron impuestos 20 antes del comparendo con videos especialmente el del procedimiento que nos atañe, corresponde al mismo video aportado por la impugnante sobre el cual el despacho ya se había manifestado, y por ultimo del segundo video, el despacho improcedente toda vez que los manifestado por las personas en dicho video se sale más allá del ámbito de la contravención que estamos tratando y escala a acusaciones y aseveraciones que este despacho tiene la competencia para dirimir o resolver.

DEL MANUAL DE GARANTÍA Y MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO

La impugnante aportó al expediente una hoja del manual de garantía y mantenimiento del vehículo en la que observa una nota que dice "cuando el vehículo sea pues en arranque las luces encenderán automáticamente".

Ahora bien, tanto en la versión de la impugnante como en el video, se puede constatar que ella manifiesta que las luces del vehículo encienden y apagan automáticamente cuando se activa el arranque del vehículo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud de lo establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción C-24 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 24, consistente en conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre, el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las medidas decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así mismo, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Respecto de las alegaciones de la impugnante que manifestó que el procedimiento que estaban agentes de tránsito era ilegal, aludiendo a que no estaban aplicando lo dispuesto en el instructivo no tenían conos ni señalización de reten, este despacho, sostiene la noción que la norma superior constitución política de Colombia, establece que la Policía al ser una entidad de carácter civil está prevenir y proteger el bien común, así pues el actuar de un agente de tránsito o de un policía en preventivo y no está sujeto a una resolución administrativa, que más allá de establecer unos parámetros no obliga a los policías a realizar los procedimientos enmarcados allí, como su nombre lo dice es un estas razones el despacho arguye lo siguiente.

El despacho se permite citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional donde ha pre importancia de las funciones que cumple los agentes de tránsito, en la siguiente forma ??Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte en el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir con la policía judicial. Los agentes de tránsito pertenecientes a la Policía Nacional, acreditan preparación profesional para tales?? (Sentencia T-557-06)

Respecto del procedimiento realizado por los policías despacho expone un argumento de la Honorable Corte Constitucional que en la Sentencia C-789/06 reza ??la actividad de policía, como ejecución material de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en acciones lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público. Lo cual no obsta para el desarrollo del mandato de la colaboración armónica, previsto en el artículo 113 superior, la policía como auxiliar en el ejercicio de otras funciones del Estado?.

La labor de la policía es de carácter preventivo y su actuar se rige en los términos del Artículo 211 de la Constitución, en el caso estaban cumpliendo con un lineamiento, en pro del bien común. Además, es de anotar que el despacho proyecta con base en lo demostrado dentro del proceso, más no sobre cuestiones subjetivas, la objetividad en el recaudo y valoración de las pruebas, así como en la sanción impuesta, por esta razón el despacho.

Es decir, respecto de la aseveración de que el procedimiento era ilegal, este despacho considera que no es así, allá de que si la imposición del comparendo fue acorde o no a la supuesta comisión de la infracción. Ahora bien, entrado en materia de la comisión de la infracción impuesta en la orden de comparendo, el despacho valoró de la siguiente manera las pruebas aportadas dentro del proceso, respecto del video aportado por la impugnante el cual es el mismo aportado por la agente de tránsito, demuestra que el efectivo que se encuentra en el vehículo se encuentra encendida.

Además, la prueba documental aportada por la impugnante consistente en el manual de garantía del vehículo evidencia que el vehículo, enciende la luces al momento de dar arranque o encender el motor, está programada de fábrica, estas motos no tienen interruptor de luces encendido y apagado.

Respecto de las pruebas aportadas por la agente de tránsito consistente en las ordenes de comparendo, la que nos ocupa en este caso, fueron recibidas por el despacho pero no tienen una incidencia en el proceso, toda vez que como se dejó claro anteriormente, el despacho no se pronunciará más sobre la actividad de los agentes de tránsito que estaban realizando las patrulleras en dicho lugar, ya que como se argumentó anteriormente si se trata de la labor constitucional como agentes del Estado.

De otra parte, lo que le ocupa al despacho es determinar si la orden de comparendo impugnada fue emitida en debida forma por la agente de tránsito, si las razones de la agente de tránsito en vía fueron acordes con la ley.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

En ese orden de ideas, este despacho observa que con el material probatorio aportado en el proceso se puede inferir que efectivamente, la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 22729084 por infracción C24 ¿conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre? argumentando en la casilla 17 de la misma que el vehículo transita con la luz apagada, en forma indebida por la agente de tránsito, toda vez que se desvirtuó de manera efectiva que la infracción cometida por las razones expuestas en la orden de comparendo.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Acto seguido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General de Proceso numeral 1, el juez procedió a dar un término de 20 minutos para escuchar las alegaciones finales de la apoderada, lo que se cumplió.

Considero que se me debe quitar o absolver del comparendo, ya que yo aporté pruebas, que no faltan en mi moto, y la luz delantera de mi moto estuvo en buen estado en el momento de la supuesta infracción, anotando que la agente de tránsito no aporta ninguna prueba, para confirmar lo que ella dice, además de que el falso testimonio que brindó ante esta autoridad, estando bajo gravedad de juramento, aportando comparendos hechos anteriormente al mío, los cuales, la certifican en esa misma dirección, ya que en la calle 13 y la calle 17 se unen con carrera 90, y en el video se ve el reflejo de la luz de mi moto frente al taxi, delante de mí y en donde informo a las patrulleras, que yo me detuve por voluntad propia en la zona y ninguna de ellas lo desmiente, y en ningún momento antes del video, la patrullera me informó, que yo tenía un comparendo, y se puede asegurar, ya que en el video una agente, en pregunta que espero, y yo les entregué mis documentos ya que en ningún momento se me había informado del comparendo, lo que ella informa en el momento que estoy grabando y se denota con mi reacción, que es la primera vez que me informan de ello.

Ya que la agente no soportó con pruebas físicas ni técnicas sobre mi infracción, y se contradijo en la misma, ella misma mencionó, el cual debe ser validado por la autoridad de tránsito, también aclarando que la patrullera recorredora que está en el instructivo 004 de 2018, el cual indica las actividades que realiza la agente, que es realizar recorridos permanentes sobre los cuadrantes y el área de prevención que se define como la actividad que estaban realizando ellas en el video, era brindar información incluyendo recomendaciones para no incurrir en conductas que inciden en la accidentalidad, debiendo tener conos, paletas reflectivas, una carpa o bus aula que claramente no se ven en el video, también aclarando que la agente contradice ya que en el video dice que es una área de prevención, y en la audiencia bajo gravedad de juramento afirmó estar en una patrulla recorredora en el momento del comparendo.

Teniendo en cuenta todas las contradicciones que tuvo la agente en dar testimonio considero que el testimonio es insuficiente y se necesitan pruebas físicas o técnicas como las que yo aporté.

Este despacho respecto de las alegaciones finales expuestas por la impugnante, considera lo siguiente:

Este despacho procede a recibir la petición de la absolución de la orden de comparendo No. 110010000000 22729084 consistente en la infracción C24 ¿conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre? argumentando en la casilla 17 de la misma que el vehículo transita con la luz apagada, toda vez que durante la valoración probatoria el despacho pudo inferir de forma efectiva más allá de la duda que la orden de comparendo, fue mal impuesta por la agente de tránsito.

Se pudo constatar con las pruebas documentales aportadas que al momento de la imposición del comparendo el vehículo se encontraba encendido y con la luz delantera encendida como lo determina el CNTT, en consecuencia, en las ideas, emitirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Ahora bien, respecto de las alegaciones de la impugnante que manifestó que el procedimiento efectuando las agentes de tránsito era ilegal, aludiendo a que no estaban aplicando lo dispuesto en el Instructivo No 004, puesto que no tenían conos ni señalización de reten, este despacho, sostiene la noción que la Constitución Política de Colombia, establece que la Policía al ser una entidad de carácter constituida para prevenir y proteger el bien común, así pues el actuar de un agente de tránsito o de un agente de tránsito es de carácter preventivo y no está sujeto a una resolución administrativa, que más allá de esos parámetros de acción no obliga a los policías a realizar los procedimientos enmarcados allí, como es el caso, es un instructivo, por estas razones el despacho arguye lo siguiente.

El despacho se permite citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional donde ha precisado la importancia de las funciones que cumple los agentes de tránsito, en la siguiente forma: **“Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito. En este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte en el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, como las contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir con la función de policía judicial. Los agentes de tránsito pertenecientes a la Policía Nacional, acreditan preparación profesional para tales”** (Sentencia T-557-06)

La labor de la policía es de carácter preventivo y su actuar se rige en los términos del Artículo 210 de la Constitución. En el caso estaban cumpliendo con un lineamiento, en pro del bien común. Además, es de anotar que el despacho proyecta con base en lo demostrado dentro del proceso, más no sobre cuestiones subjetivas, la objetividad en el recaudo y valoración de las pruebas, así como en la sanción impuesta, por esta razón el despacho.

Así pues, respecto de los hechos acaecidos este despacho considera que el actuar de la policía no es sometido a un acto administrativo, toda vez que existe una norma superior que determina su actuación en la sociedad.

De otra parte el despacho se manifiesta sobre la intervención hecha por los señores de veeduría quienes en la primera audiencia manifestaron lo siguiente;

En apego al artículo 16 hay una clara y flagrante presunta violación de los derechos del ciudadano por el instructivo No 004 ya que patrullera manifiesta desarrollar funciones indicadas en dicho surtido, desvirtuando en dicho instructivo habla de unos requerimientos e implementos, los cuales son ávidamente descritos por la patrullera en cuestión si no por las demás patrulleras que se encontraban desarrollando el control en esta actividad e prevención, observa la veeduría de motocicletas que la policía no solo cumple el procedimiento ahí estipulado si no que presuntamente estaría en una falta muy grave disciplinaria de orden ordinario y del orden penal militar, ya que con las pruebas suministradas en video la oficial mienta diligencia un formulario único de comparendo nacional con observaciones que no son veraces en el proceso, por último como veeduría de acuerdo por las atribuciones dadas por la ley 850, adelantaremos acciones legales demandas que correspondan por delitos y faltas de las gentes de tránsito y del patrullero que igualmente se involucra en el procedimiento con ellas?.

A lo que es despacho oficio a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ con el fin de constatar la resolución No 177 605 de fecha 2 de octubre de 2017 presentada por los señores CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ y AUGUSTO PINZDN CORREA quienes actuaron en este proceso contravencional en calidad de veedores ciudadanos; de dicha verificación se obtuvo por respuesta de la Personera Delegada para la Co-



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Personerías Locales: Dra Luz Estella García.

En atención a la solicitud del asunto, atentamente le informo mediante correo electrónico, que en los datos del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá, D.C., en ella se en la Resolución No, PDCPL 21 ? 605 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce la inscripción veeduría ciudadana, la cual se encuentra vigente hasta el 1 de octubre de 2022.

Iguamente le reitero, que la vigilancia se limita al objeto reconocido en la resolución y que las funciones y derechos de los veedores ciudadanos se encuentran señaladas en la Ley 850 de 2003?? (Negrillas)

Es así que al revisar la resolución N° PDCPL 21 ? 605 de fecha 2 de octubre de 2017 en el artículo segundo: **OBJETO DE LA VIGILANCIA:** vigilancia, control y seguimiento a las gestiones adelantadas del Ministerio de Transporte y las Entidades Distritales, para el cumplimiento de las Leyes 769 del 2010 y las Resoluciones 1737 del 2004 y 3027 del 2010 con sus modificaciones en lo referente a los proyectos que se adelanten, para garantizar la seguridad de los motociclistas en la ciudad de Bogotá (Negrillas del despacho).

Es así como este despacho advierte que la actual investigación contravencional no tiene ninguna relación con programas y/o proyectos para garantizar la seguridad de los motociclistas en la ciudad de Bogotá trata de un proceso que tiene por finalidad decidir si la señora MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLA encuentra en curso de la infracción descrita en la orden de comparendo de la referencia; y evidencia señores CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ, CESAR AUGUSTO PINZON CORREA no son abogados titulados ya que no acreditaron esta calidad por lo que no podrían constituirse como apoderados de la ciudad para instaurar las acciones legales que manifestaron interponer en su intervención, a lo que este despacho deja claro que no es de nuestra competencia.

De tal forma se les indica a los señores CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ, CESAR AUGUSTO PINZON CORREA que no pueden estar presentes en esta diligencia.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas reglamentarias, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" que tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Art. 1. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por la conductora no conlleva al quebrantamiento Constitucional y de orden legal tales como la Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas en continuación se mencionan:

?Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

?Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en peligro a los demás y debe conocer y cumplir las normas.

Ahora bien, respecto a la orden de comparendo No. 110010000000 22729084 consistente en la infracción de conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre en la casilla 17 de la misma que el vehículo transita con la luz apagada, el despacho considera con fundamento dentro del proceso que la impugnante no cometió la infracción allí descrita.

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad de Tránsito,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXONERAR de la orden de comparendo 110010000000 22729084 consistente en la infracción de conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre señora MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.864, conductora del vehículo de placas TUL34E,

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, que deberá sustentar en la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

TERCERO: Una vez en firme archívense las presentes diligencias.

Una vez enterado (a) de la decisión el conductor manifiesta: NO INTERPONGO RECURSO. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo 12:30 P.M, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme, notificándose en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**MARIA YAZMIN ESQUIVEL MILLAN
IMPUGNANTE**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Secretaría de Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

C.C. 1.121.866.803

**DANIEL ANDRES BENAVIDES GONZALEZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 14818

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-0/ DRLANDO SALAMANCA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-231798 d el 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (REHUSADO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / Subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-0.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 PM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADA.
RUBBY BERNARDITA PARRADO
AGUDELO